

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DORA ELISA ROA DE MOLINA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 150013333010201400199-00

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe Secretaria en el que se indica que se allegó respuesta por parte del Banco Agrario de Colombia (fl. 162 C02MedidasCautelares).

Al respecto es preciso recordar, que mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021 (fls. 165-168 C02MedidasCautelares), el Despacho insistió en la medida de embargo decretada a través de providencia de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 105-107 C02MedidasCautelares), respecto de los recursos depositados en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta corriente número 0-082-00-101767-7 denominada FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de la que es titular la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Nit. 860525148-5) como administradora de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y además se remitió copia de la actuación ante las entidades de control correspondiente en aras de que de ser el caso iniciaran los procesos correspondientes respecto de la información reportada por la entidad financiera.

Además debe resaltarse que mediante comunicación de fecha 13 de abril de 2021 el apoderado de la parte ejecutante, reiteró su posición de insistir en la medida de embargo decretada frente a la cuenta corriente número 0-082-00-101767-7 del Banco Agrario de Colombia denominada FDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES de la que es titular la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5 (fls. 187-190 C02MedidasCautelares)

Finalmente el Banco Agrario de Colombia mediante mensaje de datos de fecha 20 de abril de los cursantes allegó la comunicación UOCE-2021-51245 en la que señalaba que devolvía la solicitud de embargo por las casuales 2 y 22, es decir, por tratarse de una cuenta

inembargable y por otros "(...) el oficio anexo corresponde a un informe secretarial, solicitamos comunicación de embargo dirigida al Banco Agrario de Colombia, para proceder de conformidad" (fls. 198-207 C02MedidasCautelares).

Sin embargo el Banco Agrario a través de mensaje electrónico remitido el día 30 de abril de 2021 aportó el oficio AOCE-2021-201287 del de 28 de abril hogaño (fls. 208-210 C02Medidas Cautelares), en el cual reportó lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta su oficio No. A.R.L.S. 0288 -15001 33 33 011 2014 00199 00 de fecha 25 de febrero de 2021, remitido a la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco Agrario procedió a la aplicación de la medida de embargo a la cuenta corriente No. ***176-7 siendo titular el demandado Fondo Nacional de Prestaciones por valor límite de la medida de \$17.301.054,91, del cual se debitaron los recursos constituyendo el título judicial, quedando este a disposición de ese despacho y proceso (20140019900)."*

En tal sentido, es procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante del contenido de la comunicación por medio del cual el Banco Agrario da cumplimiento a la orden de embargo dispuesta por este estrado judicial mediante auto del 22 de mayo de 2019, para que si bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por Secretaria **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante del oficio AOCE-2021-201287 del de 28 de abril de 2021 por medio del cual el Banco Agrario de Colombia informó acerca de la aplicación de la medida de embargo proferida dentro de la actuación de la referencia a través de providencia de fecha 22 de mayo de 2019. .

Para esto, remítase con el correspondiente mensaje de datos, copia de los documentos obrantes a folios 208 a 2010 del Cuaderno Electrónico de Medidas Cautelares.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por

Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ)

DEMANDADOS : GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA Y OTROS

LLAMADOS : FLOR DEISY SIERRA Y OTROS

**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00183 - 00
(Acumulados 15001 33 33 013 2015 00193 - 00 y 15001 33 33 014 2015 00166 - 00)**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

En los términos del artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA , resulta procedente adicionar el numeral sexto contenido en la parte resolutive del auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de toma de posesión de auxiliar de la justicia CESAR ARMANDO PINZÓN COY, para el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021), en el sentido de indicar que la diligencia en mención se llevará a cabo a partir de las dos de la tarde (02:00 PM) del día antes indicado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEXTO consignado en la parte resolutive del auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que fijó el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) como fecha para llevar a cabo audiencia de toma de posesión de auxiliar de la justicia CESAR ARMANDO PINZÓN COY quien aceptó ejercer la defensa de la emplazada y llamada en garantía RUBIELA VILLAMIL QUITAN en forma gratuita, en el sentido de indicar que **la diligencia en mención se llevará a cabo a partir de las dos de la tarde (02:00PM) del día antes indicado.**

De la anterior decisión, comuníquese al abogado en mención a la dirección electrónica (asesoriajuridicacompleta@gmail.com).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LEONARDO MOSQUERA COSSIO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00001 00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
DERECHO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de febrero de 2020 (fls. 226-234), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2018 (fls. 164-174).

En firme este auto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del fallo de segunda instancia (fl. 234), e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.. Surtido lo anterior dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del fallo de primera instancia (fl. 174).

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 09 de octubre de 2019¹, en el que se señaló que según posición uniforme de dicha Corporación ha de fijarse el monto de las agencias en derecho de segunda instancia, en este caso por el *a quo* al indicar que:

*"(...) en el fallo debe decidirse sobre la condena en costas (concepto que comprende tanto los gastos y expensas como las agencias en derecho) y, de imponerse su pago a cargo de alguna de las partes, en ese momento procesal la orden debe dictarse en abstracto. **Posteriormente, cuando exista sentencia definitiva, el a quo debe fijar el monto de las agencias en derecho como paso previo a que la Secretaría adelante el trámite que le corresponde.** En consecuencia, con el monto de las agencias ya definido y una vez constatada la causación de gastos y/o expensas, la*

¹ Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascención Fernández Osorio. Ver también providencia del 25 de febrero de 2019. Expediente: 150012333000201400098-00. M.P. Fabio Iván Afanador Díaz, que reza: "Porque quien hace la liquidación de manera concentrada (expensas y agencias) es el juzgado o el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia:(...)"

Secretaría debe proceder a elaborar la liquidación en comento.”.
(Negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: NELLY JANETH MENDIVELSO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00009 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de febrero de 2020 (fls. 282-289), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida el día 15 de noviembre de 2018 (fls. 232-243).

En firme este auto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del fallo de segunda instancia (fl. 289), e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.. Surtido lo anterior dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno y décimo del fallo de primera instancia (fl. 243 vto.).

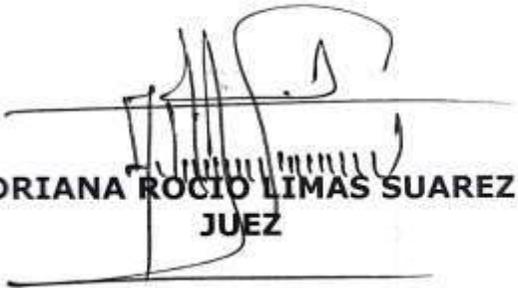
Lo anterior, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 09 de octubre de 2019¹, en el que se señaló que según posición uniforme de dicha Corporación ha de fijarse el monto de las agencias en derecho de segunda instancia, en este caso por el *a quo* al indicar que:

"(...) en el fallo debe decidirse sobre la condena en costas (concepto que comprende tanto los gastos y expensas como las agendas en derecho) y, de imponerse su pago a cargo de alguna de las partes, en ese momento procesal la orden debe dictarse en abstracto. Posteriormente, cuando exista sentencia definitiva, el a quo debe fijar el monto de las agencias en derecho como paso previo a que la Secretaría adelante el trámite que le corresponde. En consecuencia, con el monto de las agencias ya definido y una vez

¹ Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascención Fernández Osorio. Ver también providencia del 25 de febrero de 2019. Expediente: 150012333000201400098-00. M.P. Fabio Iván Afanador Díaz, que reza: "Porque quien hace la liquidación de manera concentrada (expensas y agencias) es el juzgado o el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia:(...)"

constatada la causación de gastos y/o expensas, la Secretaría debe proceder a elaborar la liquidación en comento.”. (Negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LIZETH JULIANA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00166 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de septiembre de 2020 (fls. 323-339), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2018 (fls. 270-280).

En firme este auto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del fallo de segunda instancia (fl. 339 vto.), e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.. Surtido lo anterior dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales décimo y décimo primero del fallo de primera instancia (fl. 280 vto.).

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 09 de octubre de 2019¹, en el que se señaló que según posición uniforme de dicha Corporación ha de fijarse el monto de las agencias en derecho de segunda instancia, en este caso por el *a quo* al indicar que:

*"(...) en el fallo debe decidirse sobre la condena en costas (concepto que comprende tanto los gastos y expensas como las agendas en derecho) y, de imponerse su pago a cargo de alguna de las partes, en ese momento procesal la orden debe dictarse en abstracto. **Posteriormente, cuando exista sentencia definitiva, el a quo debe fijar el monto de las agencias en derecho como paso previo a que la Secretaría adelante el trámite que le corresponde. En consecuencia, con el monto de las agencias ya definido y una vez constatada la causación de gastos y/o expensas, la Secretaría debe***

¹ Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascención Fernández Osorio. Ver también providencia del 25 de febrero de 2019. Expediente: 150012333000201400098-00. M.P. Fabio Iván Afanador Díaz, que reza: "Porque quien hace la liquidación de manera concentrada (expensas y agencias) es el juzgado o el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia:(...)"

proceder a elaborar la liquidación en comento.”. (Negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: SONIA LÓPEZ LAITON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00168 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de septiembre de 2020 (fls. 351-367), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida el día 15 de noviembre de 2018 (fls. 303-313).

En firme este auto, y como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a los numerales noveno y décimo de la sentencia de primera instancia (fl. 313).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA PARRA TORRES.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA –
CICODIS- LABORAMOS SAS Y
COLTEMPORA S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00178 00
CONCILIACIÓN JUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el 05 de noviembre de 2020 (fls.590 a 598)

I. ANTECEDENTES:

1.La demanda:

La señora **MARÍA EDELMIRA PARRA TORRES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho solicitando se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Hospital San Rafael de Tunja, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de los servicios prestados mediante contratos de prestación de servicios de manera personal, subordinada y continua desde el 12 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.

A su vez, solicitó que se declarara la existencia de la respectiva relación laboral, y se dejaran sin efectos jurídicos los contratos de prestación de servicios celebrados con las demandadas se declare que existió desvinculación y terminación unilateral sin justa causa por parte de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, que éste nunca pagó el salario correspondiente o igual que devenga una auxiliar de enfermería de la planta de personal ni reconoció las prestaciones sociales como son

cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios durante la vigencia de la relación laboral desde el 12 de abril de 2007 al 30 de abril de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a las demandadas, al reconocimiento y pago de la nivelación salarial durante la vigencia de la relación laboral, correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, prima social en salud, pensión y riesgos profesionales, los descuentos realizados por concepto de rete fuente y afines por virtud de la O.P.S, la compensación por dotación laboral no entregada, la indemnización por despido injusto; así como al pago de los intereses moratorios causados sobre las precitadas sumas, a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo.

2.- Actuaciones Procesales:

Una vez finalizado el trámite de primera instancia mediante sentencia condenatoria de fecha 06 de agosto de 2020 (fls.462 a 522), la parte demandada Hospital San Rafael de Tunja formuló recurso de apelación en contra del fallo proferido, dando lugar a que se llevara a cabo audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 del CPACA, en la cual, las partes manifestaron tener ánimo de conciliación, en la cual el Hospital San Rafael de Tunja, presentó fórmula de arreglo que fue aceptada por el apoderado de la accionante, tal como consta en el acta de conciliación visible a folios 590 a 598.

El acuerdo se expuso en los siguientes términos (fl. 589):

"(...)

*Que mediante sesión extraordinaria del día dos (04) (sic) del año 2020 y acta No. 05 de este mismo año, se analizó la procedencia de presentar fórmula de **CONCILIACIÓN** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No. **2017-00178**, demandante **MARIA EDELMIRA PARRA TORRES** y demandada la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, que cursa en el **JUZGADO ONCE ADMINSITRATIVO ORAL DE TUNJA**, donde el Comité de Conciliación previa recomendación de la oficina jurídica decide proponer como fórmula de arreglo conciliatorio el pago: **ONCE MILLONES QUINIENOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISES PESOS (\$11.565.326)**, discriminados así:*

SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$6.857.608) por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación.

*Así mismo, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4,707,718)**, que se consignará a la*

administradora de cesantías que indique la demandante, dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación.

En cuanto a pensión la parte demandante deberá indicar el fondo pensional, así como acreditar, ante la Institución si realizó cotizaciones en el lapso precisado en la sentencia, para proceder a efectuarse el cálculo actuarial y consignarse en la entidad respectiva.

En constancia, se firma el dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020). (...)"

Debe indicarse que en la mencionada audiencia se ordenó requerir al apoderado de la demandada E.S.E., Hospital San Rafael de Tunja, allegará al plenario la liquidación que soporta el acuerdo económico propuesto como quiera que con el acta de conciliación no fue arrimada ésta.

Así las cosas, el apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, allegó la liquidación que soporta el acuerdo económico propuesto (fls.563 a 566).

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora MARÍA EDELMIRA PARRA TORRES y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

1. La conciliación y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos

del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5 le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2. Caso concreto.

2.1. Legitimación y capacidad de las partes.

El acuerdo conciliatorio fue celebrado entre el apoderado de la demandante a quien se le confirió la facultad de conciliar (fls. 1-2)

La parte demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, suscribió el acuerdo a través de apoderado a quien le fue conferido poder por parte de dicha E.S.E., con expresas facultades para conciliar (fl.538), el apoderado presentó la fórmula de conciliación de la entidad dentro de los parámetros que fueron autorizados por el Comité de Conciliación de la entidad, según constancia del 04 de noviembre de 2020 (fls.589).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

2.2. Caducidad de la acción:

Respecto a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, indica:

*"(...) ARTÍCULO 164: La demanda deberá ser presentada:
En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el presente caso, es aplicable la anterior excepción, pues se solicitó el reconocimiento de derechos laborales, así como el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, siendo uno de sus componentes básicos la pensión considerada como una prestación de carácter indefinido.

2.3. Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada, fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que "**...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...**".

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, pague la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2020, como consecuencia de la declaratoria de existencia de una relación laboral durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2.011 y el 1 de diciembre de 2.012; entre el 1 de febrero y el 1 de julio de 2.013; entre el 1 de septiembre y el 23 de noviembre de 2.013; entre el 7 de febrero y el 31 de diciembre de 2.014; entre el 16 de febrero y el 30 de noviembre de 2.015; entre el 16 de febrero y el 30 de junio de 2.016 y entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de 2.016; por los servicios prestado como auxiliar de enfermería de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

2.3.1- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

Sobre este aspecto, sea lo primero señalar que el acuerdo logrado se dirigió al ofrecimiento del pago de las siguientes sumas:

1. **Seis millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos (\$6.857.608)** por concepto de i) bonificación por servicios prestados; ii) prima de servicios; iii) prima de vacaciones; iv) prima de navidad; dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación.
2. **Cuatro millones setecientos siete mil setecientos dieciocho pesos (\$4,707,718)**, que se consignará a la administradora de cesantías que indique la demandante, dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación.
3. Se allegó copia de la la **liquidación** que se tuvo en cuenta para efectos de proceder a emitir el concepto de conciliar por parte del Comité de dicha entidad (fls.563 a 566).

Ahora bien, como se indicó líneas atrás, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de devengar como consecuencia de la relación encubierta bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios que sostuvo con el Hospital San Rafael de Tunja.

La sentencia proferida por este Despacho, el 6 de agosto de 2020 (fls. 462 a 522), se encontró probada la existencia de un contrato realidad entre la señora María Edelmira Parra Torres, el Hospital San Rafael de Tunja y la Empresa Laboramos S.A.S., durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2.011 y el 1 de diciembre de 2.012; entre el 1 de febrero y el 1 de julio de 2.013; entre el 1 de septiembre y el 23 de noviembre de 2.013; entre el 7 de febrero y el 31 de diciembre de 2.014; entre el 16 de febrero y el 30 de noviembre de 2.015; entre el 16 de febrero y el 30 de junio de 2.016 y entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de 2.016; por los servicios prestado como auxiliar de enfermería de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia se ordenó reconocer, liquidar y pagar a la señora **MARÍA EDELMIRA PARRA TORRES**, el equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos en la época para la cual la trabajadora prestó sus servicios, pero tomando como base el valor pactado en cada uno

de los contratos de prestación de servicios correspondientes al período comprendido **entre el 7 de febrero de 2.014 y el 30 de noviembre de 2.016**, por prescripción extintiva del derecho, descontando los períodos en que existió interrupción en la prestación del servicio, así como los valores que se hubieren pagado por este concepto durante la existencia del vínculo contractual.

A su vez, se condenó a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, que corresponde al valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios, dentro de los períodos laborados ya fuera por prestación de servicios o por contrato de trabajo a través de intermediarios; esto es, **desde el 1 de julio de 2.011 hasta el 30 de noviembre de 2.016** excepto en los períodos de interrupción, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora MARÍA EDELMIRA PARRA TORRES como contratista y los que se debieron efectuar; cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Se reitera que en la citada audiencia de conciliación se determinó que según el Comité de conciliación la fórmula de acuerdo por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, se efectuará dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación por la suma de i) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$6.857.608) por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad suma que se indicó se cancelaría un mes después de aprobado el acuerdo conciliatorio y ii) la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4,707,718), que se consignará a la administradora de cesantías que indique la demandante, dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación.

De acuerdo con las anteriores, precisa el Despacho que existen pruebas suficientes para acreditar la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 5 de noviembre de 2020, pues se encuentra fundamentado en los medios de prueba relacionados que dan certeza de los hechos relacionados en la demanda y que fundaron el fallo proferido para resolver la demanda de la referencia.

2.3.2.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de ellas, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"²

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, allegó la **liquidación** que se tuvo en cuenta para efectos de proceder a emitir el concepto de conciliar por parte del Comité de dicha entidad, la cual revisada en efecto se encuentra que se tuvo en cuenta desde el **mes de julio de 2011 al mes de noviembre de 2016**, a su vez, se indicó el valor por cada uno de los conceptos tenidos en cuenta para dicha liquidación, señalando para el efecto la bonificación por asignación básica; bonificación por servicios prestados; prima de servicios; prima de vacaciones; prima de navidad; dominicales y cesantías, para un total de once millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos \$11.565.326 (fls.563 a 566), lo cual fue aceptado por la convocante, no existiendo detrimento alguno para el patrimonio público, por lo que es procedente aprobar la conciliación adelantada ante este Despacho.

2.4. Conclusión

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartir la aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida

² C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

representación y capacidad de las partes, el haberse presentado la conciliación en tiempo oportuno, el material probatorio aportado al proceso y la no afectación del patrimonio público; se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso, cuyo valor conciliado, será cancelado en el término de un (01) mes siguiente a la aprobación de la conciliación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante y la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en audiencia del 05 de noviembre de 2020:

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA reconocerá a la demandante MARIA EDELMIRA PARRA TORRES la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISES PESOS (\$11.565.326), discriminados así:

- ✓ SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$6.857.608) por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación.
- ✓ Así mismo, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4,707,718), que se consignará a la administradora de cesantías que indique la demandante, dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en el certificado emitido por el Comité de Conciliación de fecha 04 de noviembre de 2020 constituyen título que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la entidad demandada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : JOSÉ ARMANDO TORRES PEDROZA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
RADICACIÓN : 150013333011201800083-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado para contestar y que con la contestación de la demanda fue propuesta por la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva - CREMIL- excepción que ha de resolverse de manera previa. Por lo que se dispone lo siguiente:

1. De la audiencia inicial

Al respecto ha de aclararse que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se reformó el CPACA, no es la norma procesal aplicable al trámite a surtir en el presente proceso debido a la regla de transición prevista en el inciso final de su artículo 86¹.

Por lo que en su lugar, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020³, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

¹ "En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual el señor JOSE ARMANDO TORRES PEDROZA reclama judicialmente la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20165660148741: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-DIPER-NOM-1.10 del 11 de febrero de 2016, por medio del cual la Sección de Nomina del Ejército Nacional le negó la solicitud de reconocimiento y reajuste con el IPC de los salarios devengados en actividad y consecuentemente el envío a CREMIL para que sea también reajustada la asignación de retiro.

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita, para proceder a decidir las excepciones previas y/o mixtas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así mismo, estudiar lo que corresponde a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada⁴.

2. Decisión de excepciones previas y/o mixtas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...) (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

⁴ Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la Entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional y la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva -CREMIL- presentaron contestación de la demanda (fls. 108-111 y 199-206) dentro del término legal (fl. 60 y 198), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 140 y 258). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por el extremo pasivo sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 202-203)

El apoderado de CREMIL señaló que a declararse la prosperidad de la excepción ya que en la demanda se pide el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor a partir del 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, sin tener en cuenta que mediante la Resolución No. 1624 del 6 de abril de 2011, le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 15 de junio de 2014, por lo que considera que con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado y por tanto no era beneficiario de la prestación.

Frente al medio exceptivo propuesto, dirá el Despacho que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un *"vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."*⁵

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho en el *sub lite* se encuentra acreditada la debida integración del contradictorio como quiera que en la demanda se establecieron pretensiones respecto CREMIL, concernientes a computar el IBL y establecer el nuevo monto de la primera mesada de la asignación de retiro y la reliquidación de las partidas computables a partir de ese valor, teniendo en cuenta la nueva base de liquidación salarial reajustada para los años 1999 a 2004, y luego desde el 2005 hasta la fecha en que se efectuó el retiro del servicio activo y su consecuente actualización de la hoja de servicios.

Por lo que mediante auto proferido en la audiencia inicial de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl. 190-192), se dispuso vincular a CREMIL, en calidad de litisconsorcio

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia del 7 de abril de 2016, radicado interno (1720-14).C.P.: William Hernández Gómez.

necesario por pasiva; por lo que hasta este momento se encuentran configurados los presupuestos necesarios para señalar que cuentan con legitimación de hecho para ubicarse dentro de la relación jurídico procesal.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con la legitimación material arriba señalada, pues aun cuando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por CREMIL en el medio de control de la referencia, resulta ser de aquellas enlistadas en el ordinal 6 del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, habría de ser resuelta en esta etapa procesal, lo cierto es que para resolver el medio exceptivo propuesto en su aspecto material, resulta necesario realizar una valoración integral de los elementos de convicción que se decreten en el presente asunto contencioso, pues, el hecho de declararse o no probada la aludida excepción, va directamente relacionado con lo que pueda acreditarse respecto del derecho principal pretendido, y por ende, si hay lugar o no acceder a las pretensiones; por tanto debe continuarse con el trámite del proceso y surtirse previamente el debate probatorio que se realizará en una etapa procesal posterior, el cual dará al juez de conocimiento las herramientas necesarias, conducentes y pertinentes para establecer tal circunstancia.

Al respecto de diferir su análisis al momento de proferir sentencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado que

"Este asunto, por supuesto, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

(...) En esa línea de pensamiento, considera el Despacho que aun cuando hasta el momento no se puede determinar la responsabilidad de CREMIL, ésta se encuentra legitimada en la causa por pasiva desde el punto de vista formal o de hecho independientemente que considere que no puede reconocer la pensión con anterioridad al "27 de enero de 2015" (como lo sostuvo en la contestación de la demanda) pues, se insiste, este es un aspecto que concierne únicamente al fondo del asunto que, inexorablemente, debe ser abordado en la sentencia."⁶

En consecuencia, **se diferirá su estudio al fondo del asunto.**

2.2. Prescripción (fls. 109 y 204)

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL indicó que es necesario acudir al término prescriptivo de 4 años que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, y precisó que operó la prescripción extintiva, en la medida de que la reclamación se hizo superando el plazo señalado y solo se interrumpió con la petición radicada el 08 de septiembre de 2016, sin que hubiera acudido a la jurisdicción en el momento que presuntamente nació el derecho para el patente.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 5. Providencia del 04 de junio de 2019. Expediente No. 15001-33-33-003-2017-00209-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Por su parte CREMIL argumentó que, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2012, expediente No. 250002325000201100710 01, debe declararse probada en la medida de que el termino prescriptivo aplicable al caso es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990 y no el que refiere el Decreto 4433 de 2004.

En cuanto a esta excepción el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; **razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.**

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

3.1. El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Resolución No. 0172 del 10 de febrero de 2011 (fl. 26-29), por medio de la cual se retira del servicio activo a un personal de suboficiales del ejército nacional;
2. Resolución No. 1624 del 06 de abril de 2011, por medio del cual se reconoce y paga asignación de retiro (fl. 30-32);
3. Derecho de petición de fecha 09 de febrero de 2016 (fl. 33-36), solicitando reajuste salarial.
4. Oficio No. 20165660148741:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 11 de febrero de 2016 (fl. 37-39);
5. Hoja de servicios No. 3-93355699 de fecha 23 de febrero de 2011 (fl. 40-41);
6. Certificación de partidas computables CREMIL No. CREMIL 15688 (fl. 42);
7. Certificación de unidad militar y sitio geográfico CREMIL (fl. 43)

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.2. La parte demandada:

3.2.1. Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional aportó con la contestación de la demanda:

1. Oficios Nos. 00366, 00367 y 00368 de fechas 1º de octubre de 2018 (fl. 131-134)
2. Oficio No. 20183172080381:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 25 de octubre de 2018, por medio del cual se anexa los antecedentes administrativos del acto acusado (fl. 124 -130);
3. Oficio No. 20183172297811: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 23 de noviembre de 2018 (fl. 136 y 137 CD), por medio del cual se anexó certificado de haberes de los años 1994 a 2011;
4. Hoja de servicios No. 3-93355699 de fecha 23 de febrero de 2011 (fl. 138-139);
5. Oficio No. 20183172485271: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 19 de diciembre de 2018, por medio del cual se anexa hoja de servicios (fl. 144-147 y 148 CD);
6. Oficio No. 20165660148741:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 11 de febrero de 2016 (fl. 162-164);

3.2.2. CREMIL aportó con la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo y prestacional (fl. 62-107 y 208-250);

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).*

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

5. Medidas especiales

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada puede ser sujeta del recurso de apelación, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2002 por lo que se procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constatare la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN"** propuesta por CREMIL, al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda vistas a folios 26-43, 62-107, 131-148 y 208-250 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría **COMUNICAR** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

CUARTO: Por Secretaría **CORRE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

SÉPTIMO: Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

OCTAVO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201800118-00
MEDIO: REPETICIÓN

El Despacho advierte, en atención al requerimiento efectuado (fl. 257) la apoderada de la entidad territorial allega memorial en el que informa que una vez realizada la inspección de la información que reposa en la entidad, se encontró que no existe dirección electrónica o física diferente a la enunciada en el escrito de demanda, para poder surtir la notificación personal de la señora **Edilma Sainea de Cepeda** y de la **Corporación de Abastos de Boyacá "Corpaboy"**, por lo que solicita se proceda a ordenar el emplazamiento de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 291 del C.G.P. (fl.270).

Así entonces, como quiera que la parte demandada desconoce otras direcciones para surtir la notificación personal a los demandados y en las certificaciones del servicio postal 472 que obran en el plenario se hizo constar que por segunda vez se encontraron cerradas las residencias (fl. 244-249), es pertinente dar aplicación a los artículos 108 y 293 del C.G.P y por ende proceder al emplazamiento del mismo, en los siguientes términos:

Emplazar a los demandados **Edilma Sainea de Cepeda** y la **Corporación de Abastos de Boyacá "Corpaboy"**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., para que a más tardar en el término de **quince (15) días** siguientes a la publicación del listado de emplazados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que deberá surtir la Secretaría del Despacho, comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, so pena de ser notificado por intermedio de Curador Ad Litem.

Lo anterior, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Entonces, se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar el emplazamiento de los accionados **Edilma Sainea de Cepeda** y la **Corporación de Abastos de Boyacá "Corpaboy"** en el Registro Nacional

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de Personas Emplazadas, sin que se exija a la parte actora allegar el soporte de la publicación del edicto en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **emplazamiento** de los demandados **Edilma Sainea de Cepeda** y la **Corporación de Abastos de Boyacá "Corpaboy"**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10° del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. La Secretaría mediante informe secretarial anexo al proceso, informará la fecha de publicación para empezar a contar el término en el que se entiende surtido el emplazamiento.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : LUIS GERARDO ARIAS ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN : 1500133330112018-00171-00
MEDIO: REPETICIÓN

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. De la notificación del auto admisorio.

Sobre el estado del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, es del caso recordar que en cuanto al accionado **Gabriel Fonseca Arcos**, se constató que el oficio AXSP 0550 de 5 de julio de 2019 (fl.115), fue entregado el día 9 de julio de 2019 en la misma dirección a la que se envió la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem, entendiéndose surtida la notificación por aviso en los términos del numeral 4º del artículo 292, siendo procedente ordenar la incorporación del reporte y la constancia de entrega emitida por el servicio postal 472 visibles a folios 128 y 202 del plenario. Cabe aclarar que frente a esta notificación no es exigible agregar al expediente la copia del aviso debidamente cotejada y sellada que dispone el citado artículo, como quiera que fue el mismo Juzgado a través de la Secretaría quien realizó el envío del aviso y sus anexos.

Por su parte, se advierte que la notificación de los demandados **Luis Gerardo Arias Rojas y Luis Alfredo Vargas Zamudio** fue practicada de manera personal a través de la comunicación prevista en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, las cuales fueron enviadas y entregadas en la dirección informada en la demanda. No obstante, como los citados no comparecieron al juzgado a recibir la notificación, en los términos del ordinal 6º ibídem, el apoderado de la entidad territorial procedió a practicar la notificación por aviso.

Revisadas las constancias allegadas por el interesado (fl.138-174), se tiene que los avisos fueron elaborados y remitidos atendiendo a los requisitos establecidos por el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, por lo que al haber sido entregados en las direcciones de destino antes referidas los días 13 y 14 de diciembre de 2019 (200-201), respectivamente, se entienden surtidas al finalizar el día siguiente; procediendo entonces la incorporación de las constancias de entrega expedidas por el servicio postal, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, en los términos del numeral 4º del artículo 292 ibídem.

Finalmente, se observa que el edicto emplazatorio referente al accionado **Francisco Absalón Rojas Sánchez** fue retirado el día 18 de noviembre de 2019 (fl.137), sin que a la fecha se haya allegado constancia de la parte actora acreditando la gestión de la publicación que le fue encargada; sin embargo, en el presente asunto se dará aplicación a lo dispuesto en el

artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el entendido de que se proceda por Secretaría a realizar el emplazamiento del demandado Francisco Absalón Rojas Sánchez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Pues bien, el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, corresponde a una norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que para el caso, es menester hacer mención de lo consagrado en el artículo 10 de la norma, veamos:

"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Entonces, considerando que el emplazamiento del señor Francisco Absalón Rojas Sánchez fue ordenado a través de providencia de fecha 07 de noviembre de 2019 (fl.132-133) y que la norma antecitada es de inmediata y obligatoria aplicación, resulta procedente ordenar que por Secretaría se proceda a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se exija a la parte actora allegar el soporte de la publicación del edicto en un medio escrito.

2. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, la constancia de entrega del aviso en la dirección del demandado accionado **Gabriel Fonseca Arcos**, visible a folios 128 y 202 del expediente.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, la constancia de entrega del aviso en la dirección del demandado **Luis Gerardo Arias Rojas** y la copia del aviso debidamente cotejada, visibles a folios 200 y 138 a 156 del expediente.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, la constancia de entrega del aviso en la dirección del demandado **Luis Alfredo Vargas Zamudio** y la copia del aviso debidamente cotejada, visibles a folios 201 y 157 a 174 del expediente.

CUARTO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de 07 de noviembre de 2019, procediendo a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del accionado **Francisco Absalón Rojas Sánchez**, sin que se exija a la parte actora allegar el soporte de la publicación del edicto en un medio escrito.

QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ HUGO MORANTES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA; ECOVIVIENDA; NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA; FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FONADE (ENTERRITORIO); NACIÓN - MINISTERIO DE HJACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; FINDETER; CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA; WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SÚAREZ.

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018-00194-00

MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte, que la notificación del demandado **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO** fue practicada de manera personal a través de la comunicación prevista en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, la cual fue enviada y entregada en la dirección informada en la demanda. No obstante, como el citado no compareció al juzgado a recibir la notificación, en los términos del ordinal 6º ibídem, la apoderada de la entidad territorial procedió a practicar la notificación por aviso.

Revisadas las constancias allegadas por la interesada (fl.570-575), se tiene que el aviso fue elaborado y remitido atendiendo a los requisitos establecidos por el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, por lo que al haber sido entregado en la dirección de destino antes referida, se entiende surtida al finalizar el día siguiente; procediendo entonces la incorporación de la constancia de entrega expedida por el servicio postal, junto con la copia del aviso debidamente cotejada.

Así las cosas, se ordenará correr traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo con el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, la constancia de entrega del aviso en la dirección del demandado **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO** y la copia del aviso debidamente cotejada, visibles a folios 570 A 575 del expediente.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo con el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este últimomodificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para quedentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtualesy demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: JAMIR FABIÁN CASTRO TOVAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00205 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que mediante escrito recibido a través de mensaje de datos el **05 de abril de 2021** la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.910-915) contra la sentencia proferida el **19 de marzo de 2021** (fls. 836 – 903),

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **15 de abril de 2021**.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se dispondrá su concesión.

De otro lado, se tiene que mediante memorial visible a folio 916 del expediente digital el apoderado de la entidad demandada solicita la expedición de copias auténticas de lo siguiente **i)** Liquidación y aprobación tanto de costas como agencias en derecho; **ii)** Fallo de primera instancia; **iii)** Fallo de segunda instancia; **iv)** Constancia ejecutoria; **v)** Constancia vigencia poder.

Al respecto debe decir el Despacho que resulta procedente acceder al envío únicamente de la copia del fallo de primera instancia como quiera que contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, por lo tanto, la decisión no se encuentra en firme, así las cosas, se ordena que por Secretaría se proceda a la expedición de copia del fallo del 19 de marzo de 2021, correspondiente a la decisión de primera instancia proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **19 de marzo de 2021**, dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de Los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Por Secretaría **expídase** copia de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, a solicitud del apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : STELLA ISABEL PAEZ DE MONTEJO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333008201800244-00
ACCIÓN EJECUTIVA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante **STELLA ISABEL PAEZ DE MONTEJO**, contra el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión objeto de impugnación.

Mediante auto de fecha **09 de diciembre de 2020** (fls. 90-107), el Despacho avocó conocimiento del presente asunto y libró parcialmente mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora STELLA ISABEL PAEZ DE MONTEJO, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de junio de 2014 que revocó el fallo proferido el 28 de julio de 2011 por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2009-00226:

*"1.1. Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (501.712,29)**, por concepto de **saldo de capital** reconocido en la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, que revocó la sentencia de fecha 28 de julio de 2011 proferida por este Juzgado.*

*1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$244.394,34)**, por concepto de **saldo de indexación** reconocido en la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, que revocó la sentencia de fecha 28 de julio de 2011 proferida por este Juzgado.*

*1.2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$3.284.158,59)**, por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 16 de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 15 de enero de 2015 (seis meses siguientes) y desde el 12 de mayo de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 29 de febrero de 2016 (fecha de pago).*

1.3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$554.190,48)**, por concepto de **intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital e indexación** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de marzo de 2016) hasta la fecha de la presentación de la demanda (11 de diciembre de 2018).

1.4. Por los **intereses moratorios** respecto del saldo insoluto de capital e indexación adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día 12 de diciembre de 2018 hasta que se pague." (fl. 105-106)

2. Fundamentos del recurso.

Por medio de escrito recibido mediante mensaje de datos el 15 de diciembre de 2020 (fls. 110-114), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifestó que la liquidación realizada por el Despacho, no se ajusta a la realidad por cuanto considera que al realizar el cálculo del IBL existen incongruencias en los valores relacionados, ya que en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional devengó (asignación básica \$1.627.954, prima de alimentación \$324, prima de vacaciones \$66.104 y prima de navidad \$138.406), y la diferencia mensual calculada por el Despacho entre lo cancelado y la mesada ajustada no se ajusta al fallo, por lo que señala que existen incongruencias desde la primera tabla relacionada en la que se calculó el IBL pensional, que generan que el capital, la indexación y los intereses estén mal calculados

Adicionalmente, adujo que *"De los valores resultantes por concepto de la diferencia entre lo que se pagó y lo que debía pagarse, establecido como "CAPITAL", están llamados a devengar intereses tal como lo establece el art 192 CPACA y s.s.; además de estar ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia base como título ejecutivo en el presente Medio de Control."* Por consiguiente, solicitó se revoque el auto en mención y se libre mandamiento de pago en la forma indicada en la demanda; la liquidación se someta a revisión nuevamente por otro profesional diferente al que llevo a cabo la liquidación en el proceso de la referencia.

3. Oposición frente al recurso.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto (fl. 115), la entidad demandada guardó silencio.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA, se tiene que conforme al artículo 438 del CGP: "**Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**"(Negrilla fuera de texto)

Ahora en cuanto a la oportunidad del recurso deberá seguirse lo dispuesto en las normas del procedimiento civil; esto es, concretamente el artículo 318 de la Ley 1564 de 2011 según el cual, la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha **10 DE DICIEMBRE DE 2020** (fl. 108) y el recurso se interpuso el día **15** del mismo mes y año, resulta evidente que este fue presentado dentro del término legal. En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición además de ser procedente, fue ejercido dentro del término establecido para el efecto, por lo que se procederá a pronunciarse al respecto.

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo advertido por la parte ejecutante se procedió a verificar la liquidación, encontrando que contrario a lo manifestado por el recurrente las mesadas pensionales se calcularon teniendo en cuenta los factores salariales correspondientes al año status, el acto administrativo de reconocimiento y los actos de reliquidación, así como la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión, más los valores cancelados a la ejecutante, el aumento del IPC y la configuración de la prescripción.

Cabe señalar que las diferencias entre la liquidación presentada por la parte ejecutante y la del Despacho radican en que i) los valores señalados por la ejecutante como pagados no corresponden al extracto de pagos allegados por la entidad; ii) no se tuvo en cuenta en la liquidación la reliquidación de que fue objeto la prestación mediante la Resolución 194 de 2005, la cual se hizo efectiva a partir del mes de junio de 2005 que generó una disminución en la mesadas calculadas a partir de dicha fecha; iii) el índice final utilizado por la ejecutante para calcular la indexación del capital causado mes a mes (117,48) no corresponde al del mes en que quedó ejecutoriada la sentencia, valga decir, julio de 2014; de igual forma, el índice inicial utilizado (87,59) si bien corresponde al mes de efectividad por prescripción (septiembre de 2006), también lo es, que corresponde a los índices de la tabla base 2008 y no los índices de la tabla Base Diciembre 2018, fijada recientemente por el DANE y con la cual el Despacho efectuó la liquidación, sin que dicha variación puede entenderse como error en los índices tomados por el Despacho y por ende en la liquidación efectuada; iv) en cuanto a los intereses contrario a lo indicado por la parte actora los mismos se calcularon en los términos del artículo 177 del CCA, según se ordenó en el numeral 8º del artículo primero de la sentencia de fecha 27 de junio de 2014, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá. Adicionalmente, la Tasa de Interés Moratorio Diaria Efectiva Anual calculada por la parte ejecutante, no corresponde a la calculada en el Simulador de Conversión de Tasas de Interés por la Superintendencia Financiera conforme al Decreto 2469 de 2015.

Situaciones éstas, que generan que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante arroje sumas superiores a las que liquidó el Despacho. Así las cosas, resultan infundados los argumentos expuestos por la parte ejecutante; en conclusión, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra la decisión cuestionada, ha de indicarse que de conformidad con el artículo 321 del CGP, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia **"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

Por su parte, el artículo 438 ibidem, refiere que *"el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, ha de indicarse que si bien mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación e intereses; también lo es, que las sumas ordenadas por dichos conceptos no corresponden a los valores expresamente pedidos por la parte ejecutante en la demanda, razón por la cual ha de entenderse tal como la señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ que se negó de forma parcial el mandamiento de pago, en consecuencia el recurso de apelación resulta ser procedente, y como quiera que fue interpuesto de manera oportuna, es del caso concederlo ante el superior.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 09 de diciembre de 2020 dentro del medio de control de la referencia.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese

¹ Sala de Decisión No. 5. Providencia de fecha 11 de marzo de 2020. Expedidme No. 152383333-003-2018-00501-01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : STELLA ISABEL PAEZ DE MONTEJO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333008201800244-00
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante auto del 09 de diciembre de 2020 (fl. 2-3 c.m.c.), el Banco BBVA mediante oficio recibido el 01 de marzo de los cursantes (fl. 16-19), contestó que la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-Nit. 899.999.001-7, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario, sin embargo, precisa que el Nit. en mención pertenece al Ministerio de Educación Nacional, con quien tiene los siguientes vínculos:

Tipo de Producto	Numero de Cuenta	Estado	Saldo	Denominación	Concepto
CORRIENTE	00130197000100162001	Traslado al DTN	\$710	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130253000100137608	Traslado al DTN	\$32,49	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130253000100296180	Traslado al DTN	\$ 6,501,50	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130309000100029346	Activa	3,391.00	INEMBARGABLE	Sistema General De Regalias Traslado Impuestos
CORRIENTE	00130309000100034320	Activa	\$,000	INEMBARGABLE	Cuenta Maestra Del Sistema General De Regalias Asignaciones Directas
CORRIENTE	00130310000100000161	Activa	\$237.626.301,15	INEMBARGABLE	Fondos Especiales De Educacion Superior
CORRIENTE	00130310000100001763	Activa	\$1	INEMBARGABLE	DTN Gastos Generales
CORRIENTE	00130310000100002563	Activa	\$3.274.819.866,43	INEMBARGABLE	Contribucion Parafiscal Ley 21
CORRIENTE	00130310000100002571	Activa	\$411.201,00	INEMBARGABLE	Contribucion Parafiscal Ley 21
CORRIENTE	00130330000100017625	Traslado al DTN	\$9,186.64	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130330000100022252	Traslado al DTN	\$1,882.33	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130920000100017001	Traslado al DTN	\$ 70,952,41	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130920000100252004	Traslado al DTN	\$,000	NA	No Aplica
AHORROS	00130559000200208855	Traslado al DTN	\$ 4,596,00	NA	No Aplica
AHORROS	00130770000200101079	Activa	\$,000	NA	No Aplica

De otra parte, se advierte que mediante Oficio No. ARLS 0169 enviado mediante mensaje de datos de fecha 01 de marzo hogaño, se oficio al Banco Popular (fl. 10-11 c.m.c.), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al BANCO POPULAR para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Finalmente, se observa que la parte ejecutante (fl. 36 ss c.m.c.), allega solicitud de ampliación de las medidas cautelares y pide se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada en

el Banco BBVA, así: M.E.N. NIT No. 899.999.001-7 (cuentas corrientes Nos. 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161), FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5 y F.N.P.S.M. NIT No. 830.053.105-3. Para el efecto, solicita se oficie a la entidad bancaria antes mencionada.

Conforme a lo anterior, y previo a resolver sobre la medida, se dispondrá oficiar al **BANCO BBVA**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTS, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR, al BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Nit: 899.999.001-7) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTS y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. En caso de que algunas de las referidas cuentas contengan dineros susceptibles de embargo, deberá informar los datos de identificación y el monto allí depositado.

O informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe

- La naturaleza y origen de los recursos que posee el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Nit: 899.999.001-7) en las cuentas corrientes Nos. 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.
- Así mismo, si la FIDUPREVISORA S.A. (Nit No. 860-525.148-5) y el F.N.P.S.M. (Nit No. 830.053.105-3) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTS y certifique si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes, los cuales serán **enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a las partes, de conformidad con el párrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333011201800253-00
ACCIÓN EJECUTIVA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante **CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA**, contra el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión objeto de impugnación.

Mediante auto de fecha **09 de diciembre de 2020** (fls. 79-96), el Despacho avocó conocimiento del presente asunto y libró parcialmente mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las sentencias proferidas el 21 de abril de 2014 y el 18 de septiembre de 2014 por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00177:

*"1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$262.711,46)**, por concepto de **saldo de capital** reconocido en las sentencias proferidas el 21 de abril de 2014 y el 18 de septiembre de 2014 por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.*

*1.2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$172.463,32)**, por concepto de **saldo de indexación** reconocido en las sentencias proferidas el 21 de abril de 2014 y el 18 de septiembre de 2014 por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.*

*1.3. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$934.186,74)**, por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados así: i) entre el 24 de septiembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 23 de diciembre de 2014 (tres meses siguientes); ii) desde el 16 de junio de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 23 de julio de 2015 (hasta los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia) y iii) entre el 24 de julio de 2015 (día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de pago (30 de junio de 2016).*

*1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$296.524,90)**, por concepto de **intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital***

e indexación adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de julio de 2016) hasta la fecha de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2018).

1.5. Por los **intereses moratorios** respecto del saldo insoluto de capital e indexación adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día 20 de diciembre de 2018 hasta que se pague." (fl. 94-95)

2. Fundamentos del recurso.

Por medio de escrito recibido mediante mensaje de datos el 15 de diciembre de 2020 (fls. 99-103), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifestó que la liquidación realizada por el Despacho, no se ajusta a la realidad por cuanto considera que al realizar el calculo del IBL existen incongruencias en los valores relacionados, ya que en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional devengó (asignación básica \$1.610.246, prima de vacaciones \$66.104 y prima de navidad \$138.406), y la diferencia mensual calculada por el Despacho entre lo cancelado y la mesada ajustada no se ajusta al fallo, por lo que señala que existen incongruencias desde la primera tabla relacionada en la que se calculó el IBL pensional, que generan que el capital, la indexación y los intereses estén mal calculados

Adicionalmente, adujo que "De los valores resultantes por concepto de la diferencia entre lo que se pagó y lo que debía pagarse, establecido como "CAPITAL", están llamados a devengar intereses tal como lo establece el art 192 CPACA y s.s.; además de estar ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia base como título ejecutivo en el presente Medio de Control." Por consiguiente, solicitó se revoque el auto en mención y se libre mandamiento de pago en la forma indicada en la demanda; la liquidación se someta a revisión nuevamente por otro profesional diferente al que llevo a cabo la liquidación en el proceso de la referencia.

3. Oposición frente al recurso.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto (fl. 104), la entidad demandada guardó silencio.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA, se tiene que conforme al artículo 438 del CGP: "**Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**"(Negrilla fuera de texto)

Ahora en cuanto a la oportunidad del recurso deberá seguirse lo dispuesto en las normas del procedimiento civil; esto es, concretamente el artículo 318 de la Ley 1564 de 2011 según el cual, la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha **10 DE DICIEMBRE DE 2020** (fl. 97) y el recurso se interpuso el día **15** del mismo mes y año, resulta evidente que este fue presentado dentro del término legal. En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición además de ser procedente, fue ejercido dentro del término establecido para el efecto, por lo que se procederá a pronunciarse al respecto.

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo advertido por la parte ejecutante se procedió a verificar la liquidación, encontrando que contrario a lo manifestado por el recurrente las mesadas pensionales se calcularon teniendo en cuenta los factores salariales correspondientes al año status, el acto administrativo de reconocimiento y los actos de reliquidación, así como las sentencias judiciales que ordenaron la reliquidación de la pensión, más los valores cancelados al ejecutante, el aumento del IPC y la configuración de la prescripción.

Cabe señalar que las diferencias entre la liquidación presentada por la parte ejecutante y la del Despacho radican en que i) los valores señalados por el ejecutante como pagados no corresponden al extracto de pagos allegados por la entidad; ii) no se tuvo en cuenta en la liquidación la reliquidación de que fue objeto la prestación mediante la Resolución 0556 del 24 de agosto de 2012, la cual se hizo efectiva a partir del mes de enero de 2013; iii) los índices utilizados para calcular la indexación corresponden a los de la tabla base 2008 y no los índices de la tabla Base Diciembre 2018, fijada recientemente por el DANE y con la cual el Despacho efectuó la liquidación, sin que dicha variación puede entenderse como error en los índices tomados por el Despacho y por ende en la liquidación efectuada; iv) en cuanto a los intereses no fueron calculados en los términos del artículo 192 del CPACA, ni se tuvo en cuenta en la liquidación la interrupción de los mismos, sino por el contrario la parte ejecutante los calculó de manera ininterrumpida a la tasa comercial sin discriminar los correspondientes a la tasa DTF.

Situaciones éstas, que generan que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante arroje sumas superiores a las que liquidó el Despacho. Así las cosas, resultan infundados los argumentos expuestos por la parte ejecutante; en conclusión, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra la decisión cuestionada, ha de indicarse que de conformidad con el artículo 321 del CGP, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia **"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

Por su parte, el artículo 438 ibidem, refiere que "*el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, ha de indicarse que si bien mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación e intereses; también lo es, que las sumas ordenadas por dichos conceptos no corresponden a los valores expresamente pedidos por la parte ejecutante en la demanda, razón por la cual ha de entenderse tal como la señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ que se negó de forma parcial el mandamiento de pago, en consecuencia el recurso de apelación resulta ser procedente, y como quiera que fue interpuesto de manera oportuna, es del caso concederlo ante el superior.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 09 de diciembre de 2020 dentro del medio de control de la referencia.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

¹ Sala de Decisión No. 5. Providencia de fecha 11 de marzo de 2020. Expedidme No. 152383333-003-2018-00501-01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333008201800253-00

ACCIÓN EJECUTIVA

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante auto del 09 de diciembre de 2020 (fl. 2-3 c.m.c.), el Banco BBVA mediante oficio recibido el 01 de marzo de los cursantes (fl. 17-19), contestó que la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-Nit. 899.999.001-7, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario, que sin embargo el Nit. en mención pertenece al Ministerio de Educación Nacional, con quien tiene los siguientes vínculos:

Tipo de Producto	Numero de Cuenta	Estado	Saldo	Denominación	Concepto
CORRIENTE	00130197000100162001	Traslado al DTN	\$710	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130253000100137608	Traslado al DTN	\$32,49	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130253000100296180	Traslado al DTN	\$ 6,501,50	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130309000100029346	Activa	3,391.00	INEMBARGABLE	Sistema General De Regalias Traslado Impuestos
CORRIENTE	00130309000100034320	Activa	\$,000	INEMBARGABLE	Cuenta Maestra Del Sistema General De Regalias Asignaciones Directas
CORRIENTE	00130310000100000161	Activa	\$237.626.301,15	INEMBARGABLE	Fondos Especiales De Educacion Superior
CORRIENTE	00130310000100001763	Activa	\$1	INEMBARGABLE	DTN Gastos Generales
CORRIENTE	00130310000100002563	Activa	\$3.274.819.866,43	INEMBARGABLE	Contribucion Parafiscal Ley 21
CORRIENTE	00130310000100002571	Activa	\$411.201,00	INEMBARGABLE	Contribucion Parafiscal Ley 21
CORRIENTE	00130330000100017625	Traslado al DTN	\$9,186.64	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130330000100022252	Traslado al DTN	\$1,882.33	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130920000100017001	Traslado al DTN	\$ 70,952,41	NA	No Aplica
CORRIENTE	00130920000100252004	Traslado al DTN	\$,000	NA	No Aplica
AHORROS	00130559000200208855	Traslado al DTN	\$ 4,596,00	NA	No Aplica
AHORROS	00130770000200101079	Activa	\$,000	NA	No Aplica

Por su parte, el Banco Popular a través de comunicación recibida el 24 de marzo de los corrientes (fl. 23-25), informó que tienen registrada la cuenta No. 110-XXXX0194-4 APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA a nombre del Ministerio de Educación NIT. 899999001, empero la cuenta en mención registra concurrencia de embargos y no posee saldo disponible.

De otra parte, se advierte que mediante Oficio No. ARLS 0171 enviado mediante mensaje de datos de fecha 01 de marzo hogaño, se oficio al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 6-9 c.m.c.), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. Así las cosas, el

Despacho ordenará requerir a la entidad ejecutada para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Finalmente, se advierte que la parte ejecutante (fl. 41 ss c.m.c.), allega solicitud de ampliación de las medidas cautelares y pide se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada en el Banco BBVA, así: M.E.N. NIT No. 899.999.001-7 (cuentas corrientes Nos. 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161), FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5 y F.N.P.S.M. NIT No. 830.053.105-3. Para el efecto, solicita se oficie a la entidad bancaria antes mencionada.

Conforme a lo anterior, y previo a resolver sobre la medida, se dispondrá oficiar al **BANCO BBVA**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs en las entidades bancarias: Banco Popular sede principal Bogotá y Banco BBVA sucursal Bogotá y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables.

O informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe

- La naturaleza y origen de los recursos que posee el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Nit: 899.999.001-7) en las cuentas corrientes Nos. 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.
- Así mismo, si la FIDUPREVISORA S.A. (Nit No. 860-525.148-5) y el F.N.P.S.M. (Nit No. 830.053.105-3) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs y certifique si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes, los cuales serán **enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a las partes, de conformidad con el párrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: SEVERO CORREDOR MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE
SALUD, ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ Y
EMDISALUD ESS EPS-S.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201900004 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en el que se indica que el auto que resolvió las excepciones no fue impugnado (fl.244) por lo que corresponde citar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹ Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta

¹ PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

2. Representación judicial

Advierte el Despacho que aunque el abogado Jesús Armando Vargas Barinas no allegó la comunicación de la renuncia al mandato con destino a la EPS EMDISALUD; a través de memorial de fecha 12 de enero de 2021, se allegó nuevo poder especial conferido por el Agente Especial Liquidador de EMDISALUD ESS EPS-S a la abogada **Gloria Patricia Vellojin Anaya** (fl. 217 s.), por lo que atendiendo a lo dispuesto en el inciso primero (1º) del artículo 76 del CGP, se admitirá la revocación del poder conferido al abogado Jesús Armando Vargas Barinas y consecuentemente se dispondrá el reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado designado.

Por su parte, fue allegado nuevo poder conferido por el representante legal de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ en favor de la abogada **Elizabeth Patiño Zea** con C.C. No. 40.043.210 y T.P. No. 134.102 expedida por el C. S. de la J. (fl. 248 ss), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería a la referida profesional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: ADMITIR la revocación del poder conferido al abogado **Jesús Armando Vargas Barinas** como apoderado judicial de la entidad demandada **EMDISALUD EPS**, según lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Gloria Patricia Vellojin Anaya** con C.C. No. 22.669.231 y T.P. No. 156.946 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de **EMDISALUD EPS**, de acuerdo con el poder especial obrante a folios 217 y ss del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Elizabeth Patiño Zea** con C.C. No. 40.043.210 y T.P. No. 134.102 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ**, de acuerdo con el poder especial obrante a folios 2 y ss del expediente.

SÉPTIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZÁLEZ
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00012-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de febrero de 2021 (fls. 223-230), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2019 (fls. 182-190).

En firme este auto, y como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a los numerales séptimo y octavo de la sentencia de primera instancia (fl. 190).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : RUBRIA ESPERANZA ARDILA ROBLES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900016 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciado que el traslado de las excepciones se encuentra vencido:

1. De la audiencia inicial

Al respecto ha de aclararse que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se reformó el CPACA, no es la norma procesal aplicable al trámite a surtir en el presente proceso debido a la regla de transición prevista en el inciso final de su artículo 86¹.

Por lo que en su lugar, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. En tal sentido, correspondería programar la citada audiencia; sin embargo, no se puede pasar por alto lo consagrado en el artículo 13 de la norma ibídem:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual la señora RUBRIA ESPERANZA ARDILA ROBLES reclama judicialmente la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 07123 del 04 de octubre de 2017, y la nulidad parcial de la Resolución No. 2081 del 26 de febrero de 2018, por medio del cual la se negó la reliquidación de la pensión jubilación.

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita, para proceder a decidir las excepciones previas y/o mixtas en los términos de los artículos 100, 101

¹ "En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

y 102 del Código General del Proceso. Así mismo, estudiar lo que corresponde a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada³.

2. Decisión de excepciones previas y/o mixtas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

³ Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ presentaron contestación de la demanda (fls. 88-97 y 42-48) dentro del término legal (fl. 38 y 41), proponiendo el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, a la cual se le dio traslado a la parte demandante (fl. 118) la cual guardó silencio.

2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 44 vto.-47 vto.)

El apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ señala que la Secretaría de Educación de Boyacá cumple por disposición de la ley y el reglamento, funciones que, en principio son propias del Ministerio de Educación Nacional, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del FNPSM, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local, pues añade que se delega en la entidad territorial la facultad de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento.

Cita a partes de algunas sentencias del Consejo de Estado, el artículo 3 parágrafo 2 del Decreto 2831 de 2005, artículo 7 del Decreto 2563 de 1990, para concluir que la entidad territorial no tiene ninguna responsabilidad para ser constituida como demandada ya que no le compete el reajuste pensional solicitado.

Frente al medio exceptivo propuesto, dirá el Despacho que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, *"...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."*⁴

Descendiendo al asunto debe señalarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad y función primordial entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados. Allí se estipuló que los recursos del fondo serían administrados por una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta a través de un contrato de fiducia mercantil, suscrito con la hoy denominada Fiduprevisora S.A. De igual manera determinó el artículo 9 que **las prestaciones sociales pagadas por el FOMAG serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.** Competencia que se mantuvo en la Ley 962 de 2005 al establecer que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho Fondo, el cual, en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia del 7 de abril de 2016, radicado interno (1720-14). C.P.: William Hernández Gómez.

Dicho trámite fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, de los cuales se puede concluir que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales que reclamen los docentes vinculados a ellas, atendiendo dichas solicitudes a través de las respectivas secretarías de educación quienes son las competentes para expedir el acto administrativo de reconocimiento y remitirlo a la Fiduprevisora, quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FONPREMAG para que realice su aprobación.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2016 – Rad. Int: 1945-14 y recientemente en providencia del 21 de septiembre de 2018 Rad. 11001-03-15-000-2018-01719-01 M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, indicando que los entes territoriales solo participan como simples tramitadores de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que la Fiduprevisora actúa por mandato legal como pagadora de los recursos derivados de las prestaciones sociales, sin llegar a reemplazar la responsabilidad que le asiste al FOMAG.

Luego de acuerdo a lo expuesto en precedencia, es claro para el Despacho que las entidades territoriales en virtud a la descentralización territorial⁵, actúan únicamente como tramitadoras dentro del proceso de reconocimiento de las prestaciones sociales por lo que no le compete adelantar labor alguna.

En consecuencia, **deberá declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta al Departamento de Boyacá** y solo se continuará el proceso contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

3.1. El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Copia de la Resolución No. 007123 del 04 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación (fl. 11-13 vto.).
2. Copia de la Resolución No. 002080 del 26 de febrero de 2018, por medio la cual se reajusta la pensión de jubilación (fl. 14-16 vto.)
3. Copia del certificado de salarios y devengados de fecha 22 de agosto de 2017, correspondiente a los años 2016 y 2017 (fl. 17-18).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.2. La parte demandada:

⁵ Situación que fue reconocida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 12 de diciembre de 2014, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es el ente encargado de tal función en virtud a la Ley 91 de 1989, al Decreto 3752 de 2003 y al artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal como lo ha desarrollado el Consejo de Estado en Sentencia del 17 de mayo de 2016.

3.2.1. Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

3.2.2. Departamento de Boyacá aportó con la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo y prestacional (fl. 57-87);

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).*

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la

presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

5. Medidas especiales

Tenido que la decisión adoptada puede ser sujeta del recurso de apelación, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2002 por lo que se procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" propuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a la anterior decisión, desvincúlese de la actuación al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** continuándose con la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 1-18 y 57-87 del expediente.

CUARTO: Por Secretaría **COMUNICAR** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

QUINTO: Por Secretaría **CORRE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás

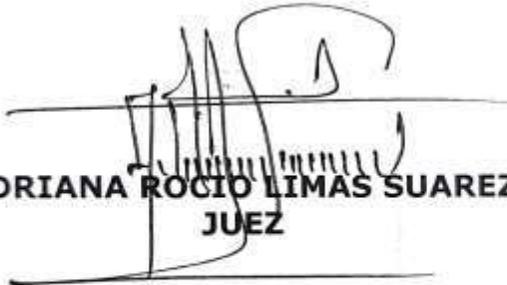
datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

OCTAVO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTÍZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00094 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
IMPEDIMENTO

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante memorial radicado el 09 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte actora presentó desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda (fl. 109-111), encontrándose que a folio 49 poder expreso para desistir (fl. 49), por lo que previo a decidir sobre la procedencia de dicha solicitud, se debe correr el traslado establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, del desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por la parte actora, condicionado al presupuesto de no ser condenada en costas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900121-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en donde se señala que se allegó la documentación requerida (fl. 261); lo anterior, a efecto de decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandada (fls. 93-94), así como la solicitud de desistimiento de las pretensiones aportada por el extremo procesal activo (fls. 176-178); por lo anterior, el Despacho procederá a realizar las siguientes consideraciones.

1. De la terminación del proceso por transacción.

Corresponde entonces a este estrado judicial, pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aportada el día 24 de agosto de 2020, y la cual se soporta en la suscripción de acuerdo de **transacción** entre las partes.

Para este efecto, el Despacho debe referirse a lo consagrado en el Código Civil, en donde se establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones¹.

La norma ibídem define la transacción y establece quienes tienen capacidad para transigir, así:

"ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

¹ artículo 1625 Código Civil.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 se refirió a la transacción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción” (Subraya del Despacho).

A su vez los artículos 312 y 313 del C.G.P. a los cuales se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagran respecto de la transacción, lo siguiente:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza” (Negrilla del Despacho).

Respecto de la figura de la transacción, el Consejo de Estado ha señalado tres elementos que la caracterizan, así: “i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza”².

De esta manera el Despacho, deberá determinar si en el *sub examine* se cumplieron con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa este Despacho que el apoderado general de la parte demandada solicitó la terminación por

² Consejo de Estado 28 de mayo de 2015 Rad. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)

transacción, presentando para esto el documento denominado: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)" (fls. 95-143) documento que también fue aportado por la parte demandante (fls. 203-252), el cual fue suscrito el día 14 de agosto de 2020 por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, señalando este último, que reasume los poderes de los docentes.

El acuerdo de voluntades antes referido, tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales en los que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes al FOMAG y para precaver eventuales condenas.

En la Cláusula Cuarta del mencionado contrato, se acordó: "**PAGO.** *FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:*"; incluyendo para el efecto, las pretensiones de la señora **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN (casilla 874)** dentro del expediente "150013333011201900121"³ respecto de la Resolución 1830⁴ transando las mismas en el valor de \$30.953.773 (fl. 126).

De otro lado se debe resaltar además, que en el mencionado contrato las partes acordaron en la Cláusula Quinta lo siguiente: "De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esa transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato" (fl. 251).

³ Verificando el número de radiación corresponde al proceso de la referencia.

⁴ Coincide con la demanda y sus anexos (fls. 3 y 19-21).

Conforme lo anterior, lo primero que se debe señalar es que la solicitud de transacción fue presentada antes de que se hubiera proferido sentencia en la actuación de la referencia, siendo entonces oportuno su trámite en este estado de las diligencias.

Ahora bien, aunque la solicitud solamente fue presentada por una de las partes, en este caso la parte demandada, el Despacho debe resaltar que el mensaje de datos en que se aportó la solicitud se envió con copia a la parte demandante (fl. 92), que la parte demandante también remitió la información correspondiente a la transacción para los fines pertinentes (fls. 220-260) y que además el Contrato de Transacción fue celebrado y suscrito por quienes intervienen en este litigio, haciendo en todo caso innecesario darle traslado de la solicitud de transacción a la parte actora, pues es evidente dentro del proceso que el extremo procesal activo conoce y ha aceptado los términos del acuerdo previsto en el contrato de transacción antes referido.

Por otro lado, se corrobora que quien suscribe el documento por la parte demandante, corresponde al abogado a quien le otorgó en primer lugar poder la señora SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN, tal como consta a folios 16 y 17 del expediente, en donde de manera expresa se le confirió la facultad de transigir; apoderado que para efectos de la transacción señaló de manera expresa, que reasumía la representación de los docentes, situación que es válida, en aplicación del inciso final del artículo 74 del C.G.P.⁵ y en la medida que existe una relación inescindible entre el contrato de transacción y las obligaciones litigiosas que aquí se discuten.

A su vez el Despacho debe destacar, que el contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones; pues de manera clara y expresa señala los porcentajes económicos a reconocer dependiendo del valor de la sanción moratoria reclamada. En este entendido, se pactó entre las partes para las sanciones moratorias cuyo valor fuera superior al \$30.000.001, que el valor a reconocer era el 80% de la liquidación de la sanción, por lo que en el caso en estudio, al reclamarse por sanción moratoria el valor \$38.692.166,40, correspondía un reconocimiento de \$30.953.733,12, como en efecto se transó entre las partes (fl. 126).

Así mismo el Despacho debe destacar, que en el acuerdo transaccional se concreta un asunto que es transable debido a la naturaleza económica de las pretensiones (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), en razón a que se reclama el reconocimiento y pago de una sanción por mora por el retardo en el pago de cesantías que le fueron reconocidas a la demandante.

Aunado a esto, este estrado judicial encuentra un claro soporte jurídico respecto del objeto transado, toda vez que dicho derecho está consagrado

⁵ "Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, y ha sido reconocido jurisprudencialmente en sentencia de unificación del Consejo de Estado⁶ en la cual se fijaron lo siguientes criterios:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**".*

Por otra parte se tiene, que el acuerdo suscrito entre las partes abarcó la totalidad de las pretensiones sometidas a conocimiento de la jurisdicción, tanto así, que la misma parte demandante reconoció que ya le fueron cancelados los recursos derivados de las pretensiones de la demanda (fl. 178).

Frente a la facultad de transar el asunto en lo que corresponde al extremo procesal pasivo, se observa que quien suscribe el contrato por parte de la entidad demandada corresponde al funcionario que tiene la facultad delegada de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los documentos obrantes a folios 71-77 y 144-175, y en especial soportado en la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020 "*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", en la cual el Ministerio de Educación Nacional autoriza al Jefe de la Oficina Jurídica a celebrar transacciones en el pago de sanción por mora por el pago tardío de cesantías, en los casos aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fls. 253-257).

En tal sentido, no queda duda alguna de que quien suscribe el contrato de transacción por la parte demandada, está debidamente facultado para hacerlo y que se cumple con la obligación contenida en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 313 del Código General del Proceso, en

⁶ Consejo de Estado SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 Rad. 7300123 33 000 2014 00580 01

tanto existe autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional a través de la Ministra de Educación Nacional para suscribir tal acuerdo (fls. 253-257).

Ahora bien, la citada autorización además expresa que la facultad de transigir corresponde a los casos en que se pretenda la sanción por mora por pago tardío, en proceso con admisión de demanda y que estén aprobados por el Comité de Conciliación. Al respecto se verifica, que el caso bajo estudio se circunscribe a la autorización emitida mediante la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, en virtud a que el presente proceso refiere a la reclamación judicial de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas a la señora SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN a través de la Resolución 001830 del 06 de marzo de 2017 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, se tiene que el medio de control fue admitido mediante providencia del 11 de julio de 2019 (fls. 37 y vto.)

Así mismo se debe indicar, que de acuerdo con la certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de agosto de 2020, en sesión No. 30 de dicho Comité se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales en aras de poner fin a las controversias judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria (fl. 258).

En cuanto a la prescripción, el Despacho debe anotar que de conformidad con la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es al término prescriptivo de tres (03) años fijados en dicha norma, por lo que en el caso que nos ocupa, sí partimos del hecho que la sanción que se reclama se origina del pago tardío de la cesantía reconocida mediante la Resolución No. 001830 del 06 de marzo de 2017 (fls. 19-22), solamente si se parte de esa fecha, y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa respecto de la sanción moratoria fue interpuesta el día 17 de julio de 2018 (fls. 28) y la demanda fue radicada en fecha 27 de junio de 2019 (fl 15 vto.) , es evidente que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Verificado lo anterior el Despacho encuentra, que se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, está conforme con el derecho sustancial y cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales.

En consecuencia, este estrado judicial aprobará el contrato de transacción celebrado entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la señora **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN**, a través de sus representantes, en tal sentido se dispondrá la terminación del proceso.

2. De las costas.

Tal como lo señala el artículo 312 del C.P.A.C.A cuando el proceso se termine por transacción, no habrá lugar a costas salvo que las partes hubieran pactado algo diferente. En este caso, al revisar el contrato de transacción las partes no se refirieron al respecto, por lo que el Despacho en aplicación a la norma antes citada se abstendrá de realizar condena en costas a las partes.

3. De la solicitud de desistimiento.

En cuanto a la solicitud de desistimiento impetrada por el extremo procesal activo, la misma será rechazada *in limine*, en virtud a que la solicitud procesal se presentó el día 27 de agosto de 2020 (fl. 176-178), fecha en la cual ya se había suscrito entre las partes el contrato de transacción (14 de agosto de 2020 fl. 138) y se había presentado ante este estrado judicial con fines de aprobación (24 de agosto de 2020 fl. 92); razón por la cual el Despacho adelantó en primer lugar el análisis del acuerdo transaccional, cuyo fin no es otro que dar por terminada la actuación, como igualmente lo pretende la parte demandante al proponer la figura procesal del desistimiento.

En ese entendido, como el Despacho aprobará el acuerdo transaccional y declarará la terminación del medio de control que nos ocupa en atención a las previsiones realizadas líneas atrás, es del todo improcedente aceptar la aplicación de la figura jurídica del desistimiento, toda vez carecería de efecto procesal.

4. Del poder.

Finalmente, visto que el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO reasumió el poder conferido por la demandante (fls. 16-17), al momento de celebrar el contrato de transacción con la entidad demandada, el Despacho considera que dicha actuación tiene consecuencias procesales directas que implican la aceptación del poder que inicialmente se le confirió para efectos del trámite del presente asunto, por lo que una vez verificada tal situación y el cumplimiento de los artículos 73 y s.s. del C.G.P, se procederá a concederle personería al mencionado profesional del derecho.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme las consideraciones expuestas en esta decisión.

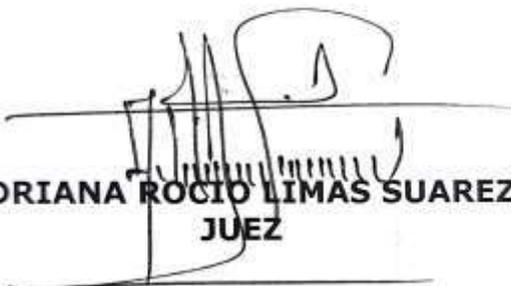
TERCERO: RECHAZAR la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P..

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folios 16-17 del expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00140-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 24 de marzo de 2021 (fl. 131-132), la apoderada de la parte actora mediante memorial recibido el 16 de abril de 2021 (fl. 137 ss), informó que *"la entidad demandada al momento de celebrar el contrato de transacción no remitió copia de los documentos requeridos por su Despacho, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, tal como consta en el pantallazo de correo que adjunto. Sin embargo, pongo en conocimiento que el día 15 de abril de 2021 mediante correo electrónico solicite ante la entidad demandada copia de dichos documentos"*

Así las cosas, como quiera que dichos documentos reposan en la entidad demandada y a la fecha no han sido allegados a pesar de haber sido solicitados por la parte actora (fl. 140), se hace necesario requerir al apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, para que remita la documentación necesaria para el estudio integral de la transacción suscrita entre las partes, esto es, certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación de la sesión No. 30 del 16 de julio al 21 de octubre de 2020, y la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicados Nos. 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 de fechas 22, 9 y 7 de octubre de 2020, los cuales no fueron aportados con la solicitud de aprobación de la transacción.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al **APODERADO GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SEÑOR LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita los siguientes documentos:

1. Copia del Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. No. 30 del 16 de julio al 21 de octubre de 2020, en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.
2. Copia de la comunicación con radicados Nos. 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 de fechas 22, 9 y 7 de octubre de 2020 de la FIDUPREVISORA S.A

SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ÓSCAR CARDOZO LONDOÑO

**DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE
COLOMBIA -UPTC-**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00170 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por este Despacho judicial el 9 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso tener por contestada la reforma de la demanda por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y corrió traslado a la parte actora de las excepciones allí planteadas.

Previo a resolver sobre el mencionado recurso, corresponde requerir a la Secretaría del Despacho, para que sirva verificar y certificar si la parte demandante acreditó el envío de la reforma de la demanda a la parte demandada, conforme lo señala el parágrafo del artículo 9¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable para la fecha de la presentación de la reforma de la demanda, señalando, de ser el caso, la fecha de dicho envío y la forma de acreditación de este por parte del apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho, para que sirva verificar y certificar si la parte demandante acreditó el envío de la reforma de la demanda a la parte demandada, conforme lo señala el parágrafo del artículo

¹ Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

² Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica", D. O. 51 335 de 2020.

9³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, señalando, de ser el caso, la fecha de dicho envío y la forma de acreditación de este por parte del apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

³ Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica", D. O. 51 335 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ
CONSUELO YANETH URREGO SUÁREZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 002 2019 00265 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento que se encuentra vencido el término para subsanar, por lo que corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el inciso 1º del artículo 104 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 8º del artículo 155 y numeral 11 del artículo 156 *ibidem*. Adicionalmente, la parte acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020 concordante con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitió la demanda adecuada por correo electrónico a los demandados (fl.98).

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPETICIÓN** instaurada por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, en contra de **VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ** y **CONSUELO YANETH URREGO SUÁREZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ** y **CONSUELO YANETH URREGO SUÁREZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico a las direcciones victormaldi@gmail.com y urregos69@hotmail.com, respectivamente, visibles en el escrito de adecuación de la demanda (fl.106), y córraseles traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.C.A., plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar, la parte demandada deberá allegar **la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : NACIONAL DE SEGUROS S.A.
ACCIONADOS : EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA (ECOVIVIENDA)
RADICACIÓN : 150013333011-2019-00265-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la corrección del auto admisorio de la demanda (fl.39-40).

Al respecto, se advierte que el presente medio de control fue promovido por NACIONAL DE SEGUROS S.A, sin embargo, tal y como lo manifiesta la apoderada de la parte actora, en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de 16 de diciembre de 2020 (fl.32-35), se incurrió en un error puramente aritmético consistente en un cambio de palabras al haberse consignado como accionante a la Compañía Agrícola de Seguros.

Por tanto, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, resulta procedente la corrección del auto referenciado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CORREGIR el numeral **PRIMERO** del **auto 16 de diciembre de 2020**, en el entendido de que quien funge como parte accionante en el medio de control de la referencia, es **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ

ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA

VINCULADO : CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS

RADICACIÓN : 150013333011-2020-00023-00

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se verifica que de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado.

Para dar trámite a la actuación, se debe tener en cuenta que a través del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el Despacho, entre otros, dispuso decretar de oficio medida cautelar previa con el fin de determinar la magnitud actual del daño alegado con relación al escenario deportivo patidrónomico de Tunja con cargo al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (fls. 229-235), en los siguientes términos:

*"Un estudio técnico por parte de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- FACULTAD DE INGENIERÍA**, a fin de que establezca i) el estado actual del escenario deportivo patidrónomico de Tunja; ii) la calidad de los materiales empleados y la estabilidad de la obra teniendo en cuenta el contrato de obra pública No. 688 de 2015; iii) las medidas a adoptar para dar solución a los deterioros y/o daños evidenciados en la infraestructura y iv) los costos que implica llevar a cabo dichas medidas de mantenimiento y reparación de la infraestructura, para lo cual se concede un término provisional de TREINTA (30) DÍAS para rendir el informe.*

(...) Por Secretaría, OFICIAR a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- FACULTAD DE INGENIERÍA, para que, con destino al proceso, en el término de CINCO (5) DÍAS contados desde el recibo de la respectiva comunicación, informe los datos de identificación, de residencia y dirección electrónica del profesional(es) encargado(s) que rendirán el informe pericial decretado con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos." (fl. 235)

Que realizada la solicitud respectiva, la UPTC a través de comunicación recibida el 25 de enero de 2021 informó "se realizó la consulta respectiva, encontrando que los profesionales adscritos actualmente al programa de Ingeniería Civil, de acuerdo con su dedicación, presentan una carga completa con las actividades misionales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (docencia, investigación y extensión), la probadas por la UPTC mediante el respectivo Plan de Trabajo Académico para el segundo semestre académico de 2020 y en estos momentos no se cuenta con profesionales disponibles, razón por la cual no es posible atender la solicitud." (fl. 272).

En consecuencia, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021 se requirió a la UPTC para que cumpliera lo ordenado por este estrado judicial, adelantando el correspondiente dictamen pericial (fls. 273-276).

Que mediante oficio D.E.I.C -047 del 11 de marzo de 2021, el Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC-, señaló que para la práctica del dictamen pericial se requiere de la intervención de un grupo multidisciplinario, y de equipos especializados, precisando los costos necesarios para adelantar las actividades planteadas para la experticia que clasificó como una consultoría de Ingeniería, veamos:

PROPUESTA ECONÓMICA					
ITEM	DESCRIPCION	UN D	CANTIDAD	V/UNITARIO	V/TOTAL
1.0	COORDINACIÓN				\$ 9.350.000
1.1	COORDINADOR DEL PROYECTO	UN	1	\$ 5.600.000	\$ 5.600.000
1.2	PROFESIONAL SISO Y DOCUMENTACIÓN	UN	1	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000
2.0	ESTUDIO TOPOGRAFICO				\$ 13.104.000
2.1	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO	UN	1	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000
2.2	AUXILIAR EN INGENIERIA	UN	0.5	\$ 2.344.000	\$ 1.172.000
2.3	DIBUJANTE	UN	1	\$ 1.962.000	\$ 1.962.000
2.4	INGENIERO CIVIL - HERRAMIENTA EN INGENIERIA	UN	1	\$ 7.470.000	\$ 7.470.000
3.0	ESTUDIO GEOTECNICO				\$ 46.180.050
3.1	ACTIVIDADES DE PERFORACIÓN	UN	1	\$ 18.776.250	\$ 18.776.250
3.2	ENSAYOS DE LABORATORIO	UN	1	\$ 11.291.800	\$ 11.291.800
3.3	ESPECIALISTA EN GEOTECNIA	UN	2	\$ 7.470.000	\$ 14.940.000
3.4	AUXILIAR EN INGENIERIA	UN	0.5	\$ 2.344.000	\$ 1.172.000
4.0	ESTUDIO HIDRAULICO				\$ 16.899.800
4.1	ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	UN	1.5	\$ 7.470.000	\$ 11.205.000
4.2	ACTIVIDADES DE CAMPO, INSPECCIONES DE SISTEMA DE DRENAJE	UN	1	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000
4.3	AUXILIAR DE INGENIERIA	UN	1	\$ 2.344.000	\$ 2.344.000
4.4	AYUDANTE DE CAMPO FONTANERIA	UN	1	\$ 850.800	\$ 850.800
5.0	ESTUDIO ESTRUCTURAL				\$ 2.841.000
5.1	ESPECIALISTA ESTRUCTURAL	UN	1	\$ 2.241.000	\$ 2.241.000
5.2	ACTIVIDADES DE CAMPO, INSPECCION DE ESTRUCTURAL	UN	1	\$ 600.000	\$ 600.000
VALOR COSTO DIRECTO					\$ 88.374.850
GASTOS ADMINISTRACIÓN UPTC					\$ 22.093.713
VALOR TOTAL					\$ 110.468.563

Ahora bien, a través de providencia de fecha 09 de abril de 2021 el Despacho puso en conocimiento de la UPTC que los honorarios de los auxiliares de la justicia deben ser dispuestos por el Juez que ordena la prueba en atención a lo consagrado en el artículo 363 del C.G.P., y de acuerdo con los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual se le solicitó a la institución pública, que precisara los gastos provisionales en que debe incurrir el profesional designado para adelantar el dictamen y presentar el respectivo informe, justificando cada uno de estos.

Que en respuesta al requerimiento anterior la UPTC mediante oficio D.E.I.C -098 recibido el 17 de abril de 2021 suscrito por el Director de la Escuela de Ingeniería Civil nuevamente allega el cuadro de "costos" antes relacionado, y presenta una justificación de los ítems, así:

"(...) En respuesta a lo anterior, me permito informar que los docentes del área de Geotecnia manifiestan que de acuerdo con la solicitud presentada, las labores necesarias para emitir el informe técnico requieren de un grupo multidisciplinario y de equipos especializados, configurándose una consultoría de Ingeniería. Así mismo, se considera que dadas las actividades que deben llevarse a cabo estas se distribuyen en

cinco etapas, en cuanto al plazo para el desarrollo del estudio técnico debe ser superior al término provisional indicado en el requerimiento. Estas actividades se describen a continuación:

2.1 COORDINACIÓN

De acuerdo a las directrices impartidas por la universidad, se asignara un Docente especialista en el tema para coordinar las respectivas actividades que permitan emitir el respectivo informe pericial, el cual es objeto de la presente solicitud, de igual manera se establecerá un profesional SISSO que estará a cargo del cumplimiento de las respectivas normas de seguridad en los diferentes trabajos adelantados en campo por el grupo multidisciplinario encargado del desarrollo de los diferentes trabajos a desarrollar, aspecto que es requerido por instructivo interno de la universidad en el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

2.2 ESTUDIO TOPOGRÁFICO

Levantamiento Topográfico: Trabajo en campo para la realización del levantamiento topográfico detallado mediante el uso un vehículo aéreo no tripulado (Dron) y equipo de precisión GNSS, para obtener información con una alta precisión. Teniendo en cuenta la normatividad vigente y manejando los sistemas de referencia adoptados por Colombia (MAGNA-SIRGAS) para evidenciar el estado actual del sitio.

Ingeniero Civil -Herramientas en Ingeniería: Supervisión de actividades de campo y oficina. Procesamiento mediante software especializado de imágenes georreferenciadas del área de estudio y su zona aferente, para obtener la ortofoto final. Con la información necesaria para analizarla y compararla con la información del proceso constructivo del proyecto suministrada por el contratista y así contar con un análisis multitemporal desde la construcción hasta la fecha.

Auxiliar en Ingeniería: Realización de actividades como la recopilación de información primaria y secundaria, apoyo a ingenieros especialistas, acompañamiento de las actividades de campo y oficina. Revisión de memoria topográfica y planos en general.

Dibujante: Edición de los planos resultantes de las actividades anteriormente relacionadas.

2.3 ESTUDIO GEOTÉCNICO

OBJETO

Evaluación del riesgo, determinación de los parámetros físicos y mecánicos del suelo, análisis de estabilidad y recomendaciones generales.

ALCANCE

Se especifica el alcance propuesto:

- Visita al sitio de estudio por parte de un Ingeniero Geotecnista.
- Exploración de campo de manera directa e indirecta.
- Ensayos de campo y laboratorio sobre las muestras obtenidas.
- Caracterización geotécnica de los materiales presentes
- Análisis de estabilidad y evaluación del riesgo del sector.
- Entrega de informe final.

Especialista en Geotecnia: se requiere contratar un especialista en Geotecnia el cual se encargará de analizar la información documental recopilada, así como toda la obtenida en la exploración geotécnica y ensayos de laboratorio, y realización de análisis geotécnicos según se indica en las actividades contempladas.

ACTIVIDADES

Recopilación de Información Preliminar: En esta parte se contará con información preliminar sobre el proyecto como planos topográficos del sitio, Situación inicial y situación actual, planos de geología regional y local si existe.

Geología y Geomorfología: Se realizará una descripción general de las características geológicas y geomorfológicas del sector a escala regional y para todo el sitio de estudio se hará el reconocimiento local para el ajuste de la información disponible, esta descripción local será obtenida de información suministrada por los boletines geológicos del Ingeominas y será ajustada con los reconocimientos de campo realizados.

Exploración Geotécnica: Para conocer las características de los materiales encontrados, su espesor y distribución espacial y posición del nivel freático, a continuación, se plantea las características de la exploración geotécnica a realizar. Para la zona en estudio se plantea la realización de sondeos a profundidades variables con equipo de exploración directa. De estos sondeos se tomarán muestras alteradas para la ejecución de ensayos de clasificación e inalteradas para ensayos de resistencia cada 1,5 m de profundidad o en cada cambio de estrato Se ejecutará cuatro líneas sísmicas localizándolas en el área de estudio.

Ensayos de laboratorio: Dentro de los ensayos de clasificación se determinará el contenido de humedad del suelo, se realizarán lavados sobre tamiz N° 200, Gravedad específica y Límites de Atterberg estos ensayos se ejecutarán de acuerdo a la selección previa de las muestras. Los ensayos de resistencia consisten en ensayos de comprensión confinada para suelos esencialmente cohesivos, y ensayos de penetración estándar para niveles de suelo no cohesivo. Además, se propone la realización de ensayos de corte directo y consolidación unidimensional para el análisis de estabilidad.

Caracterización Geotécnica: De acuerdo a los resultados obtenidos en las actividades de campo y laboratorio se realizará una caracterización de los materiales de manera que se puedan establecer las propiedades para los diferentes estratos encontrados y así evaluar de forma sistemática el comportamiento del suelo para establecer los parámetros geotécnicos representativos del subsuelo para los análisis requeridos.

Análisis de Estabilidad: Se realizará un análisis de estabilidad y deformaciones para una sección representativa del sitio inestable, a través de la elaboración de un modelo que involucre la geometría y las características de los materiales presentes en el sitio. Con base en los resultados de los análisis se propondrán las medidas de protección necesarias.

Documentos a Entregar: Como resultado del estudio se entregará un informe en medio impreso que incluirá la metodología utilizada, los resultados obtenidos en el trabajo de exploración y laboratorio, y su respectiva evaluación incluyendo lo estipulado en los numerales anteriores.

2.4 ESTUDIO HIDRÁULICO

Para esta actividad se requiere del siguiente personal:

especialista en hidráulica: se requiere contratar un especialista en hidráulica el cual se encargará de evaluar el estado de la red de drenaje y cárcava adyacente, realizando las actividades descritas más adelante.

Ingeniero auxiliar: Recopilación de información y apoyo a especialista y director del proyecto, Supervisión de la inspección interna de las redes de drenaje, acompañamiento para solicitar y tramitar los respectivos permisos de acceso y revisión de elementos de la red de drenaje, emitido por la empresa administradora y/o propietario de las redes, para el ingreso a la red y el análisis de funcionalidad de la misma. Revisión de las memorias y planos catastro de las redes a evaluar.

Ayudante de campo fontanería: Revisión interna de las redes de drenaje y sus obras anexas.

Para la realización del estudio planteado se requiere un levantamiento Topográfico detallado y georreferenciado, de acuerdo a normatividad, del área aferente en estudio (MAGNA-SIRGAS adoptado por Colombia). Catastro de redes y de estructuras complementarias, así como de secciones transversales de la cárcava adyacentes en caso de ser necesario, trabajo que será realizado por personal referente.

ACTIVIDADES

Red de drenaje: Recopilación de información climatológica, Análisis y zonificación de usos del suelo y coberturas, Definición y justificación de metodología de estudios y parámetros de diseño, Determinación de caudales pluviales de acuerdo al análisis y estudio de registros históricos de eventos de precipitación. Análisis y revisión del estado interno de la red de drenaje y obras anexas. Análisis y Verificación de Planos récord de redes existentes a evaluar, incluida su área de aportación. Modelación hidráulica de la red, con el fin de determinar y evaluar su capacidad hidráulica Producción de informes técnicos.

Cárcava adyacente: En función de la necesidad establecida se requiere el establecimiento de la cuenca aferente, zonificación de usos del suelos y coberturas determinación de caudales y modelación hidráulica para establecimiento de cotas lámina de agua (previa entrega de la topo batimetría de la misma con las secciones transversales necesarias).

Actividades de campo, inspecciones de sistema de drenaje: Realización de visitas de campo para conocer la ubicación y condiciones externas de los sumideros y/o estructuras de recolección de agua lluvia, verificación del estado de las estructuras, obras e intervenciones que se deben ejecutar sobre los sumideros, la red de drenaje pluvial y del descole de la estructura. Visita a la cárcava, con el fin de verificar su posible incidencia desde el punto de vista hidráulico sobre la obra construida objeto del presente estudio.

2.5 ESTUDIO ESTRUCTURAL

Para esta actividad se contempla la asignación de un especialista en estructuras donde se contempla las respectivas actividades a desarrollar con el fin de evaluar el estado actual de las estructuras presentes en el sitio de estudio.

Especialista estructural: por medio de inspección visual, evaluará las condiciones actuales de los diferentes componentes de las estructuras tanto en concreto como en acero, describiendo su estado y los riesgos potenciales de las obras, también incluirá las posibles medidas de intervención para reducir dichos riesgos.

3 DOCUMENTOS A ENTREGAR

Como resultado del diagnóstico, de acuerdo a las anteriores actividades, se realizara en conjunto con los especialistas una evaluación general el cual permitirá emitir un dictamen pericial el cual será presentado mediante un respectivo informe, donde se compilara toda la información obtenida, generada y evaluada, con los respectivos soportes. El compromiso de la UPTC es entregar un informe técnico en medio impreso y magnético dando respuesta a los requerimientos solicitados por el Juzgado.

OTRAS DISPOSICIONES

Adicional a ello, se requiere colaboración por parte de la Alcaldía de Tunja, del Instituto de la Recreación y el Deporte de Tunja IRDET o de quien administre las instalaciones objeto del requerimiento con el fin de poder obtener los permisos de acceso e inspección para los integrantes del equipo técnico y de ingreso para los equipos con que se van a realizar las labores de campo.

Una vez la presente propuesta sea aceptada, se designará el profesional encargado de ejercer como responsable de la ejecución del estudio técnico. El tiempo de ejecución del estudio técnico propuesto será de 2.5 meses a partir de la firma del acta de inicio, y se deberá contar con la entrega de la información solicitada por parte del Municipio de Tunja.” (fl. 301-304).

Así las cosas, es evidente que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, ha sido renuente a dar cumplimiento a la orden dispuesta por este estrado judicial mediante decisión de fecha 26 de noviembre de 2020, en tanto no ha designado a un profesional(es) encargado(s) de la ejecución y presentación del estudio técnico ordenado con el objeto de que establezca el estado actual del escenario deportivo patidróno de Tunja.

Aunado a que la institución pública designada solo se ha limitado a establecer los honorarios y gastos definitivos de la pericia ordenada dentro de la acción constitucional del epígrafe, y a condicionar la designación del profesional encargado que adelantará la prueba pericial a que se acepte la propuesta, cuando es al profesional que designe a quien le corresponde definir los gastos necesarios para el desarrollo de la misma, situación que a todas luces, ha impedido el recaudo probatorio necesario para dar trámite a la presente actuación constitucional.

En consecuencia, en aras de lograr la materialización de la medida preventiva decretada y para efectos de su realización, este estrado judicial considera procedente, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, para que proceda a designar a un profesional encargado de que rinda el dictamen solicitado, respecto del cual podrá relacionar los gastos, y demás asociados a la prueba pericial, así como solicitar la amplitud del término para presentar el experticio; **informándole de manera expresa a la institución pública que de persistir la renuencia se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual permite la imposición de multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC-**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva designar a un profesional especialista encargado de rendir el estudio técnico decretado con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuyo objeto es:

- Establecer i) el estado actual del escenario deportivo patidrófono de Tunja; ii) la calidad de los materiales empleados y la estabilidad de la obra teniendo en cuenta el contrato de obra pública No. 688 de 2015; iii) las medidas a adoptar para dar solución a los deterioros y/o daños evidenciados en la infraestructura y iv) los costos que implica llevar a cabo dichas medidas de mantenimiento y reparación de la infraestructura.

El dictamen pericial deberá rendirse en los términos del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, del cual se remitirá copia por Secretaría. Si es del caso, el profesional designado informará los gastos y demás asociados a la pericia, así como solicitar la amplitud del término para presentar el experticio.

Indicándose, que de persistir la renuencia se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que permite la imposición de multa de hasta cincuenta (50) salarios

mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese de manera inmediata el proceso al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : JESUS ALBERTO LEAL PLAZAS

**DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00091 – 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se dispuso inadmitir el presente medio de control.

1. Del recurso de reposición

Sea lo primero, advertir que de conformidad con el artículo 170 del CPACA el auto que inadmite la demanda es susceptible de reposición; en consecuencia, resulta procedente el recurso formulado, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse sobre el particular.

Mediante memorial recibido el 12 de enero de 2021 (fl. 47), la parte recurrente esgrime que *"mediante memorial radicado en el correo electrónico correspondenciajadmtun@ceudoj.ramajudicial.gov.co el día 28 de agosto de 2020, se le puso en conocimiento el capture de pantalla del correo electrónico enviado a la parte demandada, donde se informa que se radico la presente demanda; que de igual forma, la suscrita en el acápite denominado notificaciones, aporta el correo electrónico registrado en el SIRNA glemhe@gmail.com y un correo adicional, el cual corresponde a mi oficina."* (fl. 48). Anexa pantallazo de envío de la demanda a la entidad de fecha 28 de agosto de 2020 (fl. 50) y del envío a la Oficina de Reparto poniendo en conocimiento dicha remisión en esa misma fecha (fl. 51).

Al respecto, debe precisarse que, al efectuar el estudio de la admisión de la demanda, el Despacho verificó el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incorporada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado."*; no encontrando dentro de la demanda y sus anexos visibles a folios 5 al 39 del expediente dicha constancia de envío simultánea, ni en el correo de remisión por parte de la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Tunja del proceso de la referencia (fl. 4), según se verifica del pantallazo:

28/8/2020 Correo: Juzgado 11 Administrativo - Boyaca - Tunja - Outlook 4

RV: PRESENTACIÓN DE DEMANDA JESUS ALBERTO LEAL ROJAS - CREMIL

Oficina Reparto Juzgados Administrativos - Seccional Tunja
<ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 28/08/2020 11:17 AM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Boyaca - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. <mojicaasociadosabogados@gmail.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)
DEMANDA Y ANEXOS NULIDAD Y R DEL D JESUS ALBERTO LEAL ROJAS - CREMIL-Copiar_optimize.pdf; - CARATULA.RPT200-0091.pdf; - actadef.rpt2020-0091.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar que la presente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO le correspondió con radicado No. 2020-0091.

MARY DEL CARMEN GUARIN GUIO
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja

De: MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. <mojicaasociadosabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 10:52
Para: Oficina Reparto Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PRESENTACIÓN DE DEMANDA JESUS ALBERTO LEAL ROJAS - CREMIL

BUENOS DÍAS,
SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME CONFIRME RECIBIDO Y SE ME DEVUELVA EL CORRESPONDIENTE OFICIO DE RADICACIÓN Y REPARTO DE LA PRESENTE DEMANDA.
GRACIAS

--
MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S
NIT. 901253938-7

https://outlook.office365.com/mail/inboxid/AAQkADg1OTA0YzJhLTBjZjYhNGNjMi1lZDY1LTg3ZGEzOTwNDQ2YQAQADRuRnxQuEZ0hQERupBbhs... 1/1

Adicionalmente, ha de señalarse de las pruebas allegadas con el recurso que del pantallazo de envío a la dirección electrónica correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co poniendo en conocimiento de la remisión de la demanda a la contraparte (fl. 49), que este si bien se surtió el día 28 de agosto de 2020 a las 02:20pm, también lo es, que el mismo se llevó a cabo unas horas después del envío de la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto (10:52 am) (fl. 4), a la entidad demandada (10:58 am) (fl. 50) y finalmente a este Juzgado (11:17 am) por parte de la Oficina de Reparto (fl. 4).

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente en la medida de que no se acreditó la remisión simultánea de la demanda, y por tanto no

se repondrá la providencia que dispuso inadmitir la demanda de la referencia y se estará a lo allí resuelto. No obstante, como quiera que con la prueba allegada con el recurso en mención (fl. 50), se verifica que la parte demandante en efecto envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada mediante mensaje de datos de fecha 28 de agosto de 2020, esto es, en la misma fecha en que envió la demanda a la Oficina de Reparto. Es del caso, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y en virtud del principio de celeridad tener por subsanada la demanda.

2. De la admisión de la demanda.

Por lo anterior, como quiera que la demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162², 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 ibidem, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 ibidem.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **16 de diciembre de 2020** antes citado, conforme a los motivos expuestos.

¹Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

²Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL** instaurada por **JESUS ALBERTO LEAL PLAZAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : FAVIO HERNÁN VARGAS JIMÉNEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN : 150013333011202000121-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto emitido el 16 de diciembre de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda debido a la falta de acreditación de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy incorporado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concerniente a enviar simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada (fl. 116-118), por lo que a través de memorial recibido mediante mensaje de datos el 14 de enero de 2021 la apoderada sustituta de la entidad demandante allegó escrito con el cual subsanó la demanda, remitiendo copia de la demanda a la entidad accionada (fl.121-122).

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 *ibidem*.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se advierte que en la providencia que dispuso sobre la admisión se dispuso reconocer personería jurídica a un abogado que no actúa en las presentes diligencias (fl.117), por lo que se dispondrá dejar sin efectos el numeral sexto del auto de 16 de diciembre y se reconocerá a la mandataria designada por la parte actora en poder visible a folio 19 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **FAVIO HERNÁN VARGAS JIMÉNEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien esta haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.C.A., plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral sexto del auto de 16 de diciembre de 2020, por las motivaciones precedentes. En su lugar, **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ**⁴, identificada con C.C. 40.033.860 y T.P. 105.164 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

⁴ Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00133 00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el demandante solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 003165 del 9 de agosto del 2019 y No. 005024 del 15 de noviembre del mismo año, expedidas por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante las cuales se dispuso el traslado del demandante como dragoneante, código 414, grado 11, del Establecimiento carcelario de alta seguridad de Combita al establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba.

El demandante presentó solicitud de medida cautelar tendiente a lograr su permanencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, suspendiendo los efectos de dichos actos administrativos (fls.133-136). Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará **correr traslado** de la citada cautelar a la entidad demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia se pronuncien al respecto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

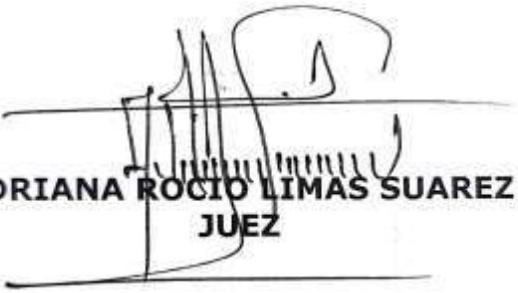
PRIMERO. CORRER TRASLADO al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación personal de la presente providencia, para que se pronuncie frente a la medida cautelar formulada.

Se advierte que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. De manera simultánea con la notificación del auto admisorio de la demanda, y conforme con lo allí dispuesto notifíquese esta providencia al representante legal de la referida entidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, tal como lo prevé el artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Vencido el término de traslado, ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ROSA ALBINA PUENTES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*. Adicionalmente, la parte acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020 concordante con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **ROSA ALBINA PUENTES RODRÍGUEZ**, en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.C.A., plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LAURA CAMILA ANDREA VALENCA BORDA**⁴, identificado con C.C. 1.049.648.247 y T.P. 330.819 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

⁴ Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: RUBIELA PÁEZ PÁEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00041 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. De los hechos:

El numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener: "(...) 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"

En relación con este requerimiento respecto de los hechos, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado que *"tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 ídem."*¹

Se advierte que además de ser concordantes con las pretensiones formuladas, los hechos deberán ser planteados objetivamente sin incluir dentro de su relato apreciaciones subjetivas, hechos repetitivos e innecesarios, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos que den lugar a confundirlos con fundamentos de derecho o con inferencias efectuadas por la parte actora.

Descendiendo al caso concreto, se verifica en la demanda que los hechos contenidos en los numerales **4 a 13, 17 a 36**, no cumplen con la característica de estar debidamente determinados, pues si bien constituyen situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma; **algunos se encuentran divididos de manera excesiva y en los mismos se incluyen apreciaciones subjetivas, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos** que se alejan de un escenario fáctico coherente y objetivo, por cuanto conducen a la contraparte y al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 16 de julio de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00328-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

litigio; por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por último, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la demandante al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.713.240 y T.P. 101.347 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folios 33 y 34 del expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP**

DEMANDADA: IMELDA DEL CARMEN MEJÍA BARÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00048 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*. Lo anterior en concordancia de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, en contra de **IMELDA DEL CARMEN MEJÍA BARÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora **IMELDA DEL CARMEN MEJÍA BARÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía correo electrónico a la siguiente dirección: dianabaronmejia@gmail.com visible en el escrito de la demanda (fl. 24), y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que deberá allegar con la contestación de la demanda la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandante, que es su deber allegar antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estradojudicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP**

DEMANDADA: IMELDA DEL CARMEN MEJÍA BARÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00048 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el demandante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 26602 del 15 de noviembre de 2000, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la señora IMELDA DEL CARMEN MEJIA CASTAÑEDA.

El demandante presentó solicitud de medida cautelar tendiente a lograr la suspensión de los efectos de dichos actos administrativos (fls.2-5 Cuaderno Medidas Cautelares). Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará **correr traslado** de la citada cautelar a la entidad demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia se pronuncien al respecto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la señora **IMELDA DEL CARMEN MEJÍA BARÓN**

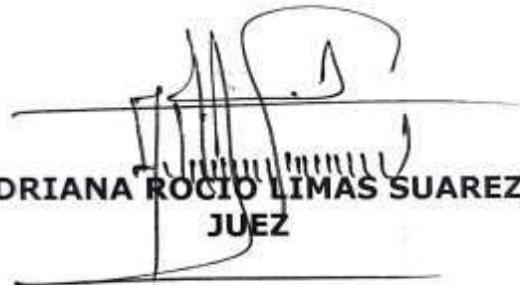
por el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación personal de la presente providencia, para que se pronuncie frente a la medida cautelar formulada.

Se advierte que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. De manera simultánea con la notificación del auto admisorio de la demanda, y conforme con lo allí dispuesto notifíquese esta providencia al representante legal de la referida entidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, tal como lo prevé el artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Vencido el término de traslado, ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS